



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 133 DE 2021
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las **11:00 de la mañana** del día de hoy **miércoles veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por **CARLOS ARTURO RAMIREZ MAHECHA** quien actúa como representante y curador de **JAIME RAMIREZ MAHECHA** contra **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE RADICACIÓN 73001-33-33-009-2019-00416-00**.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Oliverio Soto Botero
Cedula de Ciudadanía No.	14.217.114
Tarjeta Profesional No.	61.892 del C.S. de la J.

Demandante	Datos
Nombre	Carlos Arturo Ramírez Mahecha

Parte Demandada – Departamento del Tolima	Datos
Apoderada parte Demandada	Dra. María Johana Arias Fajardo
Cedula de Ciudadanía No.	1.104.694.348
Tarjeta Profesional No.	210.512 del C.S. de la J.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- El **hecho primero**, respecto a que el señor Jaime Ramírez Mahecha es hijo de la Sra. Carlota Mahecha Narváez, conforme obra en registro civil de nacimiento.
- El **hecho segundo**, relacionado con el status de pensionada que ostentaba la señora Carlota Mahecha Narváez (q.e.p.d.)
- El **hecho cuarto**, relacionado con actuación administrativa que surtió el demandante ante la entidad demanda frente al reconocimiento y pago de la pensión a favor del Sr. Jaime Ramírez Mahecha, la cual se resolvió de forma negativa, mediante Resolución No. 3090 del 11 de octubre de 2018, entre otras.

De manera pues, que el litigio habrá de concentrarse al hecho **tercero** de la demanda, sobre el que existe disenso o controversia entre las partes.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en verificar la legalidad de los actos administrativos que son acusados por la parte demandante, y en consecuencia determinar si al demandante Jaime Ramírez Mahecha representado por Carlos Arturo Ramírez Mahecha se le debe reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes que en vida disfrutaba su Sra. Madre Carlota Mahecha Narváez, a partir del 29 de mayo de 2015, en los términos que se deprecia en la demanda correspondiente.

Finalmente habrá de pronunciarse frente a las excepciones de **legalidad de los actos administrativos y prescripción** propuesta en la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, amén de cualquier otra que el despacho encuentre de oficio.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, para lo cual se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad accionada, quien manifiesta no tener animo conciliatorio de acuerdo a la posición tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa.

Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
- 2. Testimoniales:** Por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción de los testimonios de GONZALO GUILLERMO ROMERO y ARNULFO SALAZAR RODRIGUEZ, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.
- 3. Pericial:** Por encontrarlo pertinente y procedente, se dispone OFICIAR a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima** con el fin de que establezca lo solicitado por la parte demandante, en los términos del cuestionario que obra a folio 7 de la demanda.

“

PERICIAL: Solicito al despacho que en el evento en que su señoría lo considere necesario se ordene practicar por parte de la junta regional de calificación al Sr. JAIME RAMIREZ MAHECHA valoración física y volitiva a fin de determinar la pérdida de su capacidad laboral.

“

Los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez serán cancelados por la parte demandante, en atención al requerimiento que respecto de estos adelante la mencionada junta.

Igualmente, se previene al apoderado de la parte interesada, para que atienda de manera oportuna los requerimientos que le sean efectuados para la culminación de la prueba.

Una vez presentado el dictamen pericial por la entidad competente, se dará traslado a esta en los términos del párrafo del artículo 228 del CGP, conforme lo dispone el párrafo del artículo 219 de la ley 1437 de 2011 modificado por el 55 de la Ley 2080 de 2021.

También, una vez se allegue el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes conforme lo establece el artículo 219 del CPACA (modificado por el art. 55 de la Ley 2080/21) concordante con el 228 del CGP.

El acta de la presente audiencia sirve como oficio para que se hagan los trámites respectivos por la parte demandante, igualmente deberá acreditar la gestión que se realice ante el despacho.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

De acuerdo con lo anterior, desde ya se precisa que la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, como lo autoriza el art. 186 de CPACA, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; en tal orden corresponderá a los apoderados de las partes interesadas respectivamente, asegurar, como es su

deber, la comparecencia de sus citados, en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne, acorde con nuestro ordenamiento procesal.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual, debiendo informar si lo requieren con anterioridad a la celebración de la audiencia

En consecuencia, se fija el **día 26 de octubre de 2021 a la hora de las 2:00 p.m.** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11:16 de la mañana.

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
OLIVERIO SOTO BOTERO
Apoderado Parte Demandante

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
CARLOS ARTURO RAMÍREZ MAHECHA
Demandante

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
MARÍA JOHANA ARIAS FAJARDO
Apoderada de la Parte Demandada

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
ERIKA ANDREA ORTIZ LOAIZA
Secretaria Ad-hoc

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
DIANA PAOLA YEPES MEDINA
Juez

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Tolima - Ibagué

ACTA AUDIENCIA INICIAL
2019-00416

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcddaeea7c2f5a80894bbfc33806e1ac59a263e8e0a2f67e1347b7aada267ab4

Documento generado en 22/09/2021 01:46:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**